En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Blanca Luz Sánchez Gómez, por su propio derecho. Anexos en copia simple: 1. Credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Federal Electoral. 2. Credencial expedida a favor de la promovente por el Poder Judicial de Morelos. 3. Dos recibo de nómina a favor de la promovente.	**001820**
Oficio **LIV/SG/SSLYP/DJ/1o.3478 /2019** de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos. Anexo en copia certificada: Oficio **SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./0206/19**, de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.	**006564**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de Blanca Luz Sánchez Gómez, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como la beneficiaria del decreto de pensión por cesantía en edad avanzada a que este medio de control constitucional se refiere, mediante los cuales solicita se requiera a las autoridades vinculadas al cumplimiento el pago de la pensión.

Al respecto, como la propia promovente señala, en términos del artículo 10[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene personalidad para intervenir en este asunto, por lo que no podría darse trámite a la promoción respectiva, inclusive, aunque alegue la defensa de sus derechos fundamentales, pues éstos no son objeto de tutela de este medio de control constitucional en los términos que pretende.

---

[1] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

Además, porque se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia[2] y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; reglas que, como se precisó, no autorizan su intervención.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la problemática generada por el sistema de pensiones y jubilación de Morelos y sensible a la posible afectación que pudieran resentir los gobernados con motivo de aquella; incluso, en el trámite de cumplimiento de la ejecutoria se precisó que: *"[...] se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda."*[3].

Bajo esta perspectiva, actualmente se están agotando todos los mecanismos legales a fin de obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, como puede advertirse de los proveídos de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y diez de enero del año en curso, respectivamente.

En ese sentido, los efectos precisados en la sentencia, conjuntamente con los informes rendidos por las autoridades vinculadas y, en general, todos los elementos que obren en autos –los que incluyen el escrito de cuenta– serán considerados al momento de resolver sobre si los lineamientos del fallo constitucional han sido acatados o no.

Por otra parte, agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado en proveído de diez de enero del año en curso al informar que el Poder Ejecutivo estatal devolvió con observaciones al órgano legislativo local el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

---

[2] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[3] Foja 410 vuelta del expediente en el que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero[4], 46, párrafo primero[5], y 50[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

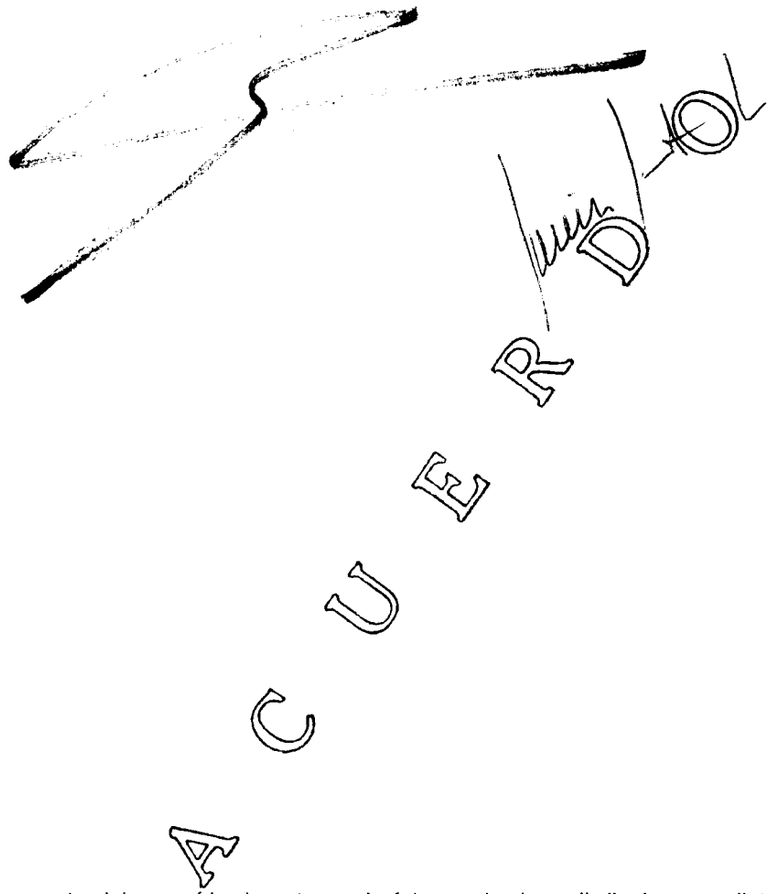

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 300/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

LATF/KPFR 11

---

[4] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

[5] **Artículo 46**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

[6] **Artículo 50**. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.